

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Impugnante fuera del plazo establecido en la normativa, por lo que debe ser declarado improcedente por extemporáneo, habiendo quedado confirmados todos los extremos de la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024”.

Lima, 29 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 704/2020.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el proveedor UMAMI FOODS PERU S.A.C., integrante del CONSORCIO SOLUCIONES – UMAMI FOODS, contra la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024, la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, declaró no ha lugar a la imposición de sanción al proveedor Soluciones en Gestión y Logística S.A.C. y sancionó al proveedor UMAMI FOODS PERU S.A.C., integrantes del CONSORCIO SOLUCIONES – UMAMI FOODS, en adelante **el Consorcio**, esta última, con una inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 07-2019-CS/MSI-1 (Primera Convocatoria), para *“Contratación del servicio de preparación de raciones alimenticias para el personal operativo de serenazgo y tránsito de la Municipalidad de San Isidro”* – Ítems N° 1 y 2, efectuado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO – LIMA, en lo sucesivo **la Entidad**, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó cargos contra los integrantes del Consorcio, por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente y/o contenida en los siguientes documentos:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

- i. Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019, supuestamente suscrito por la empresa UMAMI FOODS PERÚ S.A.C. y por la Universidad Tecnológica del Perú.

Documentos con presunta información inexacta:

- ii. Anexo N° 8 – Ítem 01 – Experiencia del postor en la especialidad del 10 de enero de 2020, suscrito por la señora Sheyla Karen Rodríguez Cavero, en calidad de representante común del Consorcio, en el cual se consignó como experiencia aquella efectuada a favor de la Universidad Tecnológica del Perú por el “*Servicio de alimentación para los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Perú- IDAT en sus diferentes campus*”.
- iii. Anexo N° 8 – Ítem 02 – Experiencia del postor en la especialidad del 10 de enero de 2020, suscrito por la señora Sheyla Karen Rodríguez Cavero, en calidad de representante común del Consorcio, en el cual se consignó como experiencia aquella efectuada a favor de la Universidad Tecnológica del Perú por el “*Servicio de alimentación para los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Perú- IDAT en sus diferentes campus*”.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de la documentación consignada en el literal i) del fundamento 10 de la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024.

- En el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Carta N° 34-2020-0830-SL/-GAF/MSI del 13 de febrero de 2020, se solicitó a la Universidad Tecnológica del Perú confirmar la autenticidad del Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019, ante lo cual, mediante Carta S/N del 20 de febrero de 2020, remitida a través de correo electrónico de dicha fecha, la Universidad Tecnológica del Perú informó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, debemos manifestar que hemos revisado el Contrato de Prestación de Servicios de Cafetería de fecha 28 de mayo de 2019 y hemos verificado que este documento no es auténtico. A este documento le falta la firma de uno de nuestros apoderados (Javier Hanza), y la firma y sello del otro apoderado (Gino Abram) no corresponden a los que tenemos registrados en la universidad.

(...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

(El subrayado es agregado)

- Al respecto, considerando que en el supuesto de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada se requiere acreditar que el documento no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido, mediante decreto del 21 de mayo de 2024 se requirió a la Universidad Tecnológica del Perú señalar lo siguiente: i) confirmar o no si su representada suscribió el Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019; ii) quiénes eran sus representantes autorizados para la suscripción de instrumentos de dicha naturaleza al 28 de mayo de 2019, debiendo sustentar documentalmente lo declarado; y iii) si considera que el mencionado contrato es falso o ha sido adulterado en algún sentido. Sin embargo, la mencionada institución no atendió el mencionado requerimiento.
- Sin perjuicio de ello, toda vez que en el expediente obra la respuesta que la Universidad Tecnológica del Perú brindó a la Entidad, en la cual señaló que el Contrato de prestación de servicios de la cafetería de fecha 28 de mayo de 2019 no es auténtico, y a su vez, indicó que le falta la firma de uno de sus apoderados (el señor Javier Hanza), y que la firma y sello del otro apoderado (el señor Gino Abram) no corresponden a los que obran en sus registros, el Tribunal concluyó que el documento en cuestión es falso.

Sobre la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal i) del fundamento 10 de la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024.

- En torno a esta imputación, se tomó en consideración que, en respuesta a la Carta N° 34-2020-0830-SL/-GAF/MSI del 13 de febrero de 2020, emitida en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, la Universidad Tecnológica del Perú informó, mediante Carta S/N del 20 de febrero de 2020, remitida a través de correo electrónico de dicha fecha, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, debemos manifestar que hemos revisado el Contrato de Prestación de Servicios de Cafetería de fecha 28 de mayo de 2019 y hemos verificado que este documento no es auténtico. A este documento le falta la firma de uno de nuestros apoderados (Javier Hanza), y la firma y sello del otro apoderado (Gino Abram) no corresponden a los que tenemos registrados en la universidad. (…)”.

(El subrayado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

- En tal sentido, se concluyó que el documento cuestionado contiene información discordante de la realidad.
- Por otro lado, se verificó que el Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019 fue presentado por el Consorcio, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad para los ítems N° 1 y 2, a efectos de cumplir con lo exigido en el requisito de calificación contenido en el literal B del numeral 3.2 de la Sección Específica de las Bases Integradas; por tanto, concluyó que la información inexacta obrante en el documento cuestionado le reportó un beneficio y ventaja al mencionado postor.
- Sin perjuicio de ello, este Tribunal tomó en consideración los argumentos expuestos en sus descargos por UMAMI FOODS PERU S.A.C., integrante del Consorcio, en los cuales sostuvo que el documento cuestionado no contiene información falsa ni inexacta, pues si bien tiene fecha del 28 de mayo de 2019, su representada brindaba servicios a la Universidad Tecnológica del Perú desde agosto de 2018 hasta febrero de 2020, los mismos que en un inicio se brindaron sin la existencia de un contrato, por lo que en vía de regularización se suscribió el Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019. Ante ello, adjuntó documentos para que el Tribunal los evaluara.

Asimismo, adujo que el mencionado contrato le fue remitido por la Universidad Tecnológica del Perú [preparado previamente por la misma Universidad] a su representada para su firma previa, y posteriormente fue remitido al jefe de operaciones de la mencionada institución para culminar las firmas del o los representantes de dicha universidad. Además, manifestó que es una sorpresa que ahora los nuevos apoderados de la Universidad Tecnológica del Perú hayan cuestionado el contrato que ellos mismos alcanzaron.

- Ante ello, se indicó que se cuenta con la manifestación expresa del supuesto emisor [Universidad Tecnológica del Perú] del Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019, en el cual señaló que dicho documento no es auténtico, lo que permite evidenciar que el documento cuestionado es falso; asimismo, de la información obrante en el expediente administrativo, no se evidenció que las supuestas prestaciones realizadas por UMAMI FOODS PERU S.A.C a favor de la Universidad Tecnológica del Perú se hayan efectuado en el marco del Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019.

Por otro lado, con relación a la Resolución N° 2577-2022-TCE-S2 invocada, en la cual se señala que, para determinar la falsedad de un documento, es



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

necesario contar con la manifestación efectuada por el mismo emisor; se precisó lo siguiente: i) cada procedimiento sancionador constituye un caso “particular”, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso concreto, ii) cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto; y, iii) constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria. Sin perjuicio de ello, se reiteró que, en el presente caso, se cuenta con la manifestación expresa del supuesto emisor [Universidad Tecnológica del Perú] del documento cuestionado, en el cual indicó que dicho documento no es auténtico.

En adición a ello, de la revisión a las facturas electrónicas E001-559; E001-598; E001-572 y E001-650, emitidas por UMAMI FOODS S.A.C., la Sala manifestó que, si bien se encuentran a nombre de la Universidad Tecnológica del Perú, no se puede determinar fehacientemente que dichas facturas hayan sido emitidas en el marco del Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019, pues en ellas no se incluye alguna descripción y/o referencia a dicho contrato.

Igualmente, en cuanto a los correos electrónicos del 12, 13, 16 y 17 de agosto de 2019, con los cuales el proveedor UMAMI FOODS PERU S.A.C. alegó que habría mantenido comunicaciones con la Universidad Tecnológica del Perú, y el correo del 20 de febrero de 2020, mediante el cual la mencionada institución habría manifestado su intención de resolver unilateralmente el contrato de concesión, se señaló que no es posible verificar que dichas comunicaciones se hayan realizado en el marco del Contrato de concesión de servicios del 28 de mayo de 2019, pues no se incluye alguna descripción y/o referencia a dicho contrato.

Asimismo, respecto al correo electrónico del 3 de octubre de 2020, mediante el cual la Universidad Tecnológica del Perú habría remitido el Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019 para la revisión y respectiva suscripción de UMAMI FOODS PERU S.A.C., se advirtió que dicho correo sería de una fecha posterior a la suscripción del mencionado contrato [28 de mayo de 2019]; por lo tanto, se determinó que dicho correo electrónico no constituye un sustento fehaciente que permita confirmar la veracidad del documento cuestionado.

Aunado a ello, se precisó que, en el presente caso, no está en cuestionamiento que UMAMI FOODS PERU S.A.C. haya podido mantener un vínculo contractual con la Universidad Tecnológica del Perú, toda vez que el objeto de análisis en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

el presente expediente es la falsedad e inexactitud del Contrato de Concesión de servicios del 28 de mayo de 2019, así como la inexactitud de los Anexos N° 8 correspondientes a los Ítems N° 1 y 2, situación distinta a la relación contractual que habría tenido con la citada institución educativa.

En cuanto a la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal ii) del fundamento 10 de la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024.

- Respecto a esta imputación, se determinó que en el Anexo N° 8 – Ítem 01 – Experiencia del postor en la especialidad del 10 de enero de 2020 se hace referencia a la información señalada en el Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019, el cual se determinó que es falso; por consiguiente, este Tribunal concluyó que el documento cuestionado contiene información discordante con la realidad.
- Por otro lado, se verificó que el Anexo N° 8 – Ítem 01 – Experiencia del postor en la especialidad del 10 de enero de 2020 fue presentado por el Consorcio para acreditar la experiencia del postor en la especialidad respecto del ítem N° 1, a efectos de cumplir con lo exigido en el requisito de calificación contenido en el literal B del numeral 3.2 de la Sección Específica de las Bases Integradas; por tanto, concluyó que la información inexacta obrante en el documento cuestionado le reportó un beneficio y ventaja al mencionado postor.

Respecto a la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal iii) del fundamento 10 de la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024.

- En cuanto a esta imputación, se determinó que el Anexo N° 8 – Ítem 02 – Experiencia del postor en la especialidad del 10 de enero de 2020 contiene la información señalada en el Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019, el cual se determinó que es falso; por consiguiente, este Tribunal concluyó que el documento cuestionado contiene información discordante con la realidad.
- Aunado a ello, se verificó que el Anexo N° 8 – Ítem 02 – Experiencia del postor en la especialidad del 10 de enero de 2020 fue presentado por el Consorcio para acreditar la experiencia del postor en la especialidad respecto del ítem N° 2, a efectos de cumplir con lo exigido en el requisito de calificación contenido en el literal B del numeral 3.2 de la Sección Específica de las Bases Integradas; por tanto, concluyó que la información inexacta obrante en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

documento cuestionado le reportó un beneficio y ventaja al mencionado postor.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la infracción detectada.

- Sin perjuicio de lo anterior, la Sala tomó en consideración los argumentos expuestos en sus descargos por SOLUCIONES EN GESTIÓN Y LOGÍSTICA S.A.C., integrante del Consorcio, en los cuales solicitó al Tribunal que tome en consideración lo señalado en el Anexo N° 05 – Ítem 1 – Promesa de Consorcio del 9 de enero de 2020, a través del cual los integrantes del Consorcio determinaron expresamente que cada integrante es responsable de la documentación que haya emitido o que se refiera a su estatus, condición o registro.

Asimismo, sostuvo que el supuesto documento falso [Contrato de concesión de servicios de cafetería del 28 de mayo de 2019] es un documento emitido a favor de UMAMI FOODS PERÚ S.A.C., en su condición de proveedor, y corresponde a sus registros propios, referido a la experiencia; por lo tanto, de acuerdo con la promesa de consorcio, le corresponde a dicha empresa la responsabilidad por la presentación dicho documento.

En tal sentido, considerando que las partes del Consorcio delimitaron que cada una es responsable por los documentos propios, invocó los precedentes establecidos en las Resoluciones N° 3603-2023-TCE-S5, N° 0057-2023-TCE-S5, entre otros, y solicitó al Tribunal la individualización de la responsabilidad y que se determine que su representada no tiene vinculación con el denunciado.

- De la literalidad de la promesa de consorcio, se apreció que la empresa UMAMI FOODS PERÚ S.A.C. asumió, entre otras, las siguientes obligaciones: “Aportar experiencia” y la “Responsabilidad por los documentos que haya emitido o que se refieran a su estatus, condición o registros”. En esa medida, se verificó que en el Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019, presentado para acreditar la experiencia del Consorcio, cuya falsedad fue determinada, la empresa UMAMI FOODS PERÚ S.A.C. tiene la condición de contratante; por lo tanto, resultó posible efectuar la individualización de la responsabilidad por la presentación del referido contrato, atribuyéndola solamente a la citada empresa.

Asimismo, en cuanto a los Anexos N° 8 del Ítem N° 1 y del Ítem N° 2, respecto de los cuales se determinó su inexactitud, la Sala consideró que, al haberse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

indicado en dichos anexos como única experiencia al Contrato del 28 de mayo de 2019, resulta aplicable la individualización de responsabilidades en cuanto a la presentación de información inexacta contenida en dichos documentos.

- En consecuencia, se concluyó que era posible individualizar la responsabilidad administrativa respecto a la presentación del Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019 y los anexos N° 8 del Ítem N° 1 y del Ítem N° 2, atribuyéndola a la empresa UMAMI FOODS PERÚ S.A.C., declarándose no ha lugar a la imposición de sanción en dichos extremos respecto de la empresa SOLUCIONES EN GESTIÓN Y LOGÍSTICA S.A.C.
2. Mediante Escrito S/N, subsanado mediante Escrito S/N, presentados el 5 y el 8 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, respectivamente, la empresa UMAMI FOODS PERÚ S.A.C., integrante del Consorcio, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024, en los siguientes términos:

En cuanto a la comisión de la infracción imputada por la supuesta falsedad o adulteración del Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019.

- Al respecto, sostuvo que, para la determinación de la falsedad del Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019, correspondía al Tribunal disponer la realización de una pericia, tomando en consideración que la falsificación de documentos constituye un delito, lo cual permitiría corroborar la autenticidad del documento cuestionado y si el mismo contiene o no información inexacta.
- Por otro lado, señaló que en el fundamento 19 de la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024, el Tribunal señaló que la Universidad Tecnológica del Perú no atendió el requerimiento de información referido a la autenticidad, veracidad y suscripción del documento cuestionado, lo cual permitiría inferir que dicha institución cometió una equivocación al comunicar sobre la autenticidad del Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019, y de la firma obrante en el mismo, al no haber verificado si efectivamente su representada brindó el servicio a su favor.
- Sobre el particular, indicó que, como parte de sus descargos, presentó correos electrónicos, los cuales constituyen medios probatorios de fecha cierta, que demuestran la existencia del Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019, así como la prestación del servicio a favor de la Universidad Tecnológica del Perú; asimismo, reiteró que mediante correo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

electrónico del 3 de octubre de 2019, dicha institución le remitió el mencionado contrato, a fin de regularizar el servicio pues se encontraba desarrollándolo sin contrato.

- Aunado a ello, adujo que el modelo de contrato que emplea la Universidad Tecnológica del Perú es único para todas sus concesiones de servicios de cafetería y no puede ser modificado, lo cual acreditaría que dicha institución le remitió el contrato cuestionado.
- Asimismo, afirmó que el Tribunal habría basado su decisión únicamente en la declaración efectuada por la Universidad Tecnológica del Perú, sin tomar en consideración los medios probatorios aportados, como es el caso del correo electrónico del 19 de febrero de 2020, mediante el cual la mencionada institución comunicó la resolución unilateral del contrato, lo cual acreditaría que la prestación del servicio de cafetería por parte de su representada tuvo naturaleza contractual.
- En tal sentido, sostuvo que el Tribunal debió realizar una valoración individual y conjunta de todos los medios probatorios, a fin de emitir una decisión objetiva y clara en la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024, lo cual no habría ocurrido, pues al no contar con una respuesta de la Universidad Tecnológica del Perú al requerimiento de información efectuado, correspondía analizar su declaración dirigida a la Entidad en el marco de la fiscalización posterior, así como los documentos remitidos como parte de sus descargos que demostrarían la prestación del servicio de cafetería por parte de su representada.
- Por su parte, alegó que el análisis efectuado por el Tribunal respecto a las facturas remitidas como parte de sus descargos es subjetivo, pues a través del correo electrónico del 19 de febrero de 2020, con el cual Universidad Tecnológica del Perú comunicó la resolución unilateral del contrato, dicha institución habría reconocido la existencia del Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019. Por lo tanto, y considerando que su representada brindaba servicios de cafetería en todos los locales de la mencionada institución, no se habría demostrado que las facturas aportadas como medios probatorios no se encuentran referidas al contrato cuestionado, por lo que no correspondía desvirtuar lo establecido en el principio de presunción de licitud.
- Conforme a lo señalado anteriormente, señaló que no correspondía imponer sanción contra su representada por la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

Respecto a la comisión de la infracción imputada por la supuesta inexactitud del Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019.

- Por otro lado, manifestó que los medios probatorios aportados permitirían acreditar que su representada brindó servicios de cafetería en todos los locales de la Universidad Tecnológica del Perú, en concordancia con lo indicado en el documento cuestionado, al tratarse de un contrato de consorcio cuya finalidad consistiría en que una sola empresa brinde servicios a favor de la mencionada institución.

Por consiguiente, adujo que sería errado señalar que no se habría probado fehacientemente que las facturas y los correos aportados en sus descargos correspondan al Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019.

- En adición a ello, sostuvo que la respuesta de la Universidad Tecnológica del Perú, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, habría sido realizada apresuradamente por personal nuevo de la mencionada institución, sin verificar si su representada brindó el servicio de cafetería conforme a lo indicado en el documento cuestionado.

En tal sentido, tomando en cuenta que la Universidad Tecnológica del Perú no atendió el requerimiento de información efectuado en el marco del presente procedimiento, pues podría verse perjudicada, se podría concluir que el Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019 sí existió, sin perjuicio de que correspondía al Tribunal valorar debidamente los medios de prueba aportados en sus descargos.

- Asimismo, al haber tomado por cierta la declaración efectuada por la Universidad Tecnológica del Perú, referida a que el documento cuestionado “no es auténtico”, sin que dicha institución haya adjuntado medios probatorios que sustenten su declaración, se habría colocado a su representada en un estado de indefensión, más aun cuando la Universidad Tecnológica del Perú no atendió el requerimiento de información efectuado por el Tribunal.

En consecuencia, sancionar a su representada únicamente en base a información incompleta, no cotejada ni verificada y no aclarada por la mencionada institución, evidenciaría una insuficiente motivación en el pronunciamiento del Tribunal contenido en la Resolución N° 2479-2024-TCE-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

S6 del 9 de julio de 2024, además de una inobservancia del debido procedimiento.

- Por lo anteriormente expuesto, manifestó que el Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019 no contendría información inexacta, por lo que su representada no habría incurrido en la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre los criterios para la graduación de la sanción.

- Aunado a ello, alegó que su representada cuenta con la condición de microempresa y que su comportamiento en el desarrollo laboral nunca ha sido cuestionado.
 - Por otro lado, indicó que a través de la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024, el Tribunal señaló que su representada actuó de manera dolosa, lo cual no sería cierto de acuerdo con la información contenida en los medios probatorios de fecha cierta aportados; asimismo, adujo que el Tribunal determinó la falsedad del Contrato de concesión de servicios de cafetería de fecha 28 de mayo de 2019 sin verificar previamente la veracidad de la declaración efectuada por la Universidad Tecnológica del Perú, lo cual ocasionó un perjuicio a su representada.
 - Adicionalmente, sostuvo que, en el presente caso, no se generó daño a la Entidad pues la perjudicada fue su representada; sin perjuicio de ello, señaló que prestó servicios a favor de la Entidad en el año 2020.
 - Finalmente, solicitó el uso de la palabra.
3. Por decreto del 9 de agosto de 2024, se puso a disposición de la Sexta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra.
 4. Con decreto del 14 de agosto de 2024, se dispuso la programación de la audiencia a realizarse el 22 del mismo mes y año, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de las partes.
 5. El 22 de agosto de 2024 se recibe el Escrito s/n del Impugnante, en el cual solicita la reprogramación de la audiencia, debido a que la representante legal del Impugnante estuvo con descanso médico desde el 14 al 24 de agosto de 2024, lo que le impidió acceder a conocer la fecha en la cual se programó la audiencia pública. Adjunta Certificado médico N° 1614958 del 14 de agosto de 2024, suscrito

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

por el médico Gabriel García Mujica de la Clínica Mater Purísima, receta médica del 14 de agosto de 2024, Boleta de venta N° 001-027135 por el servicio de atención médica y Boleta de venta N° 001-027137 por compra de medicamentos, ambos del 14 de agosto de 2024, así como exámenes de laboratorio de la misma fecha.

6. Mediante decreto del 23 de agosto de 2024, se accedió a lo solicitado y se programó audiencia pública a realizarse el 29 de agosto de 2024, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de las partes.

II. ANÁLISIS

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024, mediante la cual se declaró que aquel incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 fue notificada al Impugnante el **9 de julio de 2024**, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, esto es, **hasta el 16 de julio de 2024**.
8. Al respecto, en el presente caso, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante fue presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 5 de agosto de 2024 y subsanado el 8 de agosto de 2024; es decir, luego de dieciséis (16) días hábiles de haberse notificado la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 [9 de julio de 2024], como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2926-2024-TCE-S6*

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Nro Registro de Mesa de Partes	22559-2024-MP15
Nro. de expediente	00704-2020-TCE
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	ESCRITO
Asunto	Interpone recurso
Remitente	UMAMI FOODS PERU S.A.C.
Nro. Folios	57
Fecha y hora de recepción	05/08/2024 16:36
DNI del presentante	74865836
Nombre del presentante	NAYELI TERESA FALCON CONDORI
Courier	NO
Observaciones	MP/PRESENCIAL

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 05/08/2024 16:37
usuario: vluza

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Nro Registro de Mesa de Partes	22932-2024-MP15
Nro. de expediente	00704-2020-TCE
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	ESCRITO
Asunto	Subsana recurso
Remitente	UMAMI FOODS PERU S.A.C.
Nro. Folios	2
Fecha y hora de recepción	08/08/2024 15:42
DNI del presentante	09803170
Nombre del presentante	BRUNO ANGEL TOVAR DEL CASTILLO
Courier	NO
Observaciones	MP/PRESENCIAL

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 08/08/2024 15:43
usuario: vluz

9. En tal sentido, se advierte que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 5 de agosto de 2024 (subsana el 8 de agosto de 2024), cuando el plazo máximo para su presentación venció el **16 de julio de 2024**; por lo tanto, fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, considerando que no se interpuso un recurso de reconsideración dentro del plazo establecido en el Reglamento, el **17 de julio de 2024** quedó firme lo resuelto en la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, norma que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

Por consiguiente, la sanción de inhabilitación temporal impuesta mediante la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024, se encuentra vigente desde el 17 de julio de 2024 [hasta el 17 de agosto de 2027].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2926-2024-TCE-S6

En ese sentido, se advierte que desde el día que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración, ya se habían computado diecinueve (19) días calendario de la sanción impuesta a través de la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse, respecto del cuestionamiento efectuado por el Impugnante sobre la supuesta falta de motivación de la resolución recurrida, que, la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024 contiene una decisión motivada y fundada en derecho, en virtud del análisis normativo y de medios probatorios realizado por el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, lo cual ha sido detallado en los antecedentes de la presente resolución. Por lo cual, en el presente caso no ha existido vulneración alguna al debido procedimiento.

10. En atención a lo expuesto, en el presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Impugnante fuera del plazo establecido en la normativa, por lo que debe ser declarado **improcedente por extemporáneo**, habiendo quedado confirmados todos los extremos de la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024.
11. Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 269 del Reglamento¹, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

¹ **Artículo 269.- Recurso de reconsideración**
“(…)”
269.4 (...) De declararse infundado o improcedente el recurso, se ejecuta la garantía (...)”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2926-2024-TCE-S6*

1. Declarar **improcedente** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el proveedor **UMAMI FOODS PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20550470901)**, contra la Resolución N° 2479-2024-TCE-S6 del 9 de julio de 2024, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Ejecutar la garantía presentada por el proveedor **UMAMI FOODS PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20550470901)**, para la interposición del recurso de reconsideración.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAOLA SAAVEDRA
ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO
BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Bocanegra Diaz.